
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Recurrida: Exelenzia Travel Hub, C. por A.

Abogado: Lic. Morvison A. Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, funcionario público, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Morvison A. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0042768-6, abogado de la recurrida Exelenzia Travel Hub, C. por A.;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 3 de noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., el impuesto sobre la ganancia de capital generado a favor de dicha compañía por el aporte en naturaleza realizado en el capital social de la empresa Mint Garden Corporation en fecha 31 de marzo de 2008; **b)** que al no estar conforme con este requerimiento impositivo la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 194-11 del 23 de marzo de 2011, mediante la cual fue confirmada en todas sus partes la ganancia de capital estimada por dicha dirección general a consecuencia del indicado aporte en naturaleza; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 14 de abril de 2011, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil once (2011), contra la Resolución de Reconsideración núm. 194-11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; Segundo: Acoge las conclusiones de la recurrente, sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 194-11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta decisión; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone un único medio de casación: *“Falta de base legal por desnaturalización de hechos probados en el presente caso y contradicción de motivos”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“Que el Tribunal Superior Administrativo cuando aduce primeramente que el aporte en naturaleza fue realizado por la sociedad comercial “Viajes Mediterráneo, S. A.”, a la razón social Mint Garden Corporation, para luego argüir literalmente que constató como hechos ciertos que Exelenzia Travel Hub en apariencia es accionista de la razón social Mint Garden Corporation, pero sin que haya dejado constancia expresa de la comprobación de que el aludido inmueble transferido por la pretendida aportante Viajes Mediterráneo, S. A., amparado en el certificado de título 0100024, se correspondía taxativa y estrictamente con el aporte en naturaleza realizado por Exelenzia Travel Hub del local núm. 108-A-1, primer nivel de Malecón Center por valor de 24. 5 millones, a favor de la indicada empresa, al hacer estas afirmaciones dicho tribunal incurre en una alteración inexcusable de los hechos probados del caso, amén de que al tipificar a la hoy recurrida como una accionista aparente de la empresa Mint Garden Corporation C. por A., y por tanto, invocar como un hecho cierto una afirmación contraria a las comprobaciones que constan en la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos basado en simples copias fotostáticas de actas de asambleas, lista de suscriptores y estado de pagos de acciones presuntamente fechadas al 24 de marzo de 2008, dicho tribunal dejó su sentencia desprovista de base legal; que al revocar la resolución de reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos bajo el alegato de que presuntamente hubo una pérdida y no una ganancia en la adquisición de dicho inmueble por la suma de RD\$4,599,763.00 y de la supuesta existencia de intereses capitalizables, por el monto de RD\$4,351,266.00, el tribunal a-quo trastoca y subvierte la naturaleza y contenido de sus invocadas constataciones actuando en base a simples copias fotostáticas de piezas documentales cuyas fechas difieren entre sí, así como en base a comprobantes fidedignos inexistentes respecto de los presuntos intereses capitalizables como fuera esgrimido por dicho tribunal a los fines de calcular la supuesta pérdida de capital en provecho de la hoy recurrida y de sustraerla de la obligación tributaria que fuera claramente determinada por la Administración Tributaria, obligación que estaba a cargo de dicha recurrida y que generó el pago del impuesto a la ganancia de capital que fuera determinada por la autoridad fiscal, obtenida por efecto del aporte en naturaleza a favor de la compañía Mint Garden Corporation”;*

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de contradicción de motivos que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada, al examinar dicho fallo se advierte, que ciertamente, cuando dichos jueces procedieron a examinar el fondo del recurso de que estaban apoderados manifestaron una serie de hechos incoherentes que no permiten apreciar si dicha sentencia se basó en una correcta aplicación de la ley; que esta contradicción y confusión de motivos se pone de manifiesto cuando en una parte de dicha sentencia dichos jueces afirmaron: *“que el asunto controvertido radica en determinar si con el negocio jurídico consistente en el aporte en naturaleza realizado por la sociedad Viajes Mediterráneo, S. A., a la razón social Mint Garden Corporation, C. por A., se generaron ganancias o pérdidas respecto a la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A.”*; mientras que inexplicablemente en otra parte de esta sentencia también afirmaron: *“que dicho inmueble fue aportado por Exelenzia Travel Hub a la empresa Mint Garden Corporation y que por tanto la primera en apariencia es accionista de la segunda”*; que esta calificación confusa de los hechos de la causa por parte del tribunal a-quo no permite apreciar en toda su extensión cual fue la empresa que realizó el aporte en naturaleza y que por tanto, pudo haber experimentado la cuestionada ganancia de capital susceptible de ser gravada por el impuesto sobre la renta; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que las afirmaciones confusas e incongruentes que se observan en esta sentencia conduce a que la misma resulte deficiente, al no estar estructurada con las razones congruentes que debe contener todo fallo para que sea convincente y que por tanto, para que pueda quedar legitimada la decisión;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el aspecto que se examina, sin necesidad de examinar los aspectos restantes del medio de casación y se ordena la casación con envío de esta sentencia por contener una desnaturalización y desviación de los hechos de la causa que impide apreciar si la ley fue debidamente aplicada, incumpliendo así los jueces que la suscriben con el deber de estructurar su sentencia con razones congruentes que la expliquen, lo que conduce a que este fallo carezca de motivos que lo respalden, lo que se traduce en falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple enviando a otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

